

Casación fundada en parte: contenido de la reparación civil (restitución del bien)

I. El CPP consagró el sistema de autonomía de la acción civil respecto a la acción penal. Este principio se sustenta en el reconocimiento de que ambas acciones se rigen por criterios de imputación distintos. La acción civil, de naturaleza privada y patrimonial, no tiene como objeto la evaluación de la reconstrucción de la comisión del delito *per se*, sino del daño efectivamente causado por aquel. En otras palabras, su eje central es el *damnum* (el perjuicio) y no el *crimen*. Asimismo, corresponde resaltar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son la capacidad de imputación, la contrariedad a la norma (antijuridicidad), el factor de atribución, el nexo causal y el daño. En consecuencia, en sede de casación, el análisis debe circunscribirse a verificar (i) si los fundamentos de la reparación civil han sido incorporados al caso concreto de manera razonable y lógicamente sustentada, y (ii) si el *quantum* indemnizatorio fijado por el órgano sentenciador excede o disminuye, de modo razonable o irrazonable, la pretensión de la parte actora, en atención a la entidad del daño efectivamente acreditado.

II. En cuanto a la **restitución** como contenido de la reparación civil, se tiene que el artículo 11 del CPP autoriza el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, la cual comprende, conforme al artículo 93 del Código Penal, tanto *la restitución del bien* o, si no es posible, el *pago de su valor* como *la indemnización de los daños y perjuicios* —se trata de pretensiones de condena y, dentro de ellas, “de dar”—. A ello agrega el artículo 11, numeral 2, del CPP, para garantizar la restitución del bien, y siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados. Entonces, es evidente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios. Por lo demás, su ámbito, fijado por la ley, está en función de la concreta pretensión del actor civil. La **restitución** supone el reintegro de la cosa (bien) a quien, a consecuencia del delito, ha sido ilegítimamente desposeído de ella, de suerte que solo habrá lugar a la restitución para la infracción que lleve consigo la privación del bien y una correlativa apropiación por parte del sujeto activo.

III. Por último, en materia de obligaciones derivadas de un acto ilícito, se debe señalar que la acción de indemnización nace en el lugar donde el agente ha realizado la acción que produce el daño (*forum commissi delicti*).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 774-2022/La Libertad

Lima, treinta de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la actora civil SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE¹ (foja 2300) contra la sentencia de vista del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 2124), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que (i) revocó la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (foja 1734), que impuso a [REDACTED] cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de la actora civil; y, reformándola, le impuso cuatro años de privación de libertad suspendida por el plazo de tres años; (ii) revocó las sentencias del veintitrés de noviembre (foja 1734) y del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1826), en los

¹ De conformidad con la resolución de constitución en actor civil del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (foja 10 del cuaderno de actor civil).

extremos que, respectivamente, impusieron a la encausada ABANTO ZAMORA la obligación de cancelar S/ 50 000 (cincuenta mil soles) y al encausado JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO la obligación de pagar S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; y, reformándolas, fijó la reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a pagar solidariamente entre todos los sentenciados, e implícitamente (iii) las confirmó en los extremos que declararon improcedente la restitución del bien inmueble a la actora civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El Ministerio Público acusó (foja 1, expediente judicial) a [REDACTED] JHONY ALEXANDER RODRÍGUEZ DELGADO, ERMITAÑO FIGUEROA LLAMOGTANTA y JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada por despojo (artículo 202, numeral 2, en concordancia con el artículo 204, numerales 2 y 4, del Código Penal), en agravio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE, y solicitó una pena privativa de libertad de cuatro años, así como una reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles).

∞ En el auto de enjuiciamiento del veinticinco de septiembre de dos mil quince (foja 3, tomo I), se declaró la acusación procedente para juicio. Y, en el extremo de la reparación civil, se señaló el monto de S/ 100 000 (cien mil soles) solicitado por la agraviada constituida en actora civil. El juicio oral se inició el diez de mayo de dos mil diecisiete (foja 385, tomo II, donde se declaró a JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO como contumaz y se reservó el proceso respecto a ERMITAÑO FIGUEROA LLAMOGTANTA, previa evaluación psiquiátrica), se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (foja 638, tomo II) y, posteriormente, se llegó a un acuerdo parcial con CASTELLANOS MONTENEGRO, según actas.

Segundo. El *factum* que motivó el presente proceso (a la letra) se dio en los siguientes términos:

El cuatro de abril de dos mil catorce, personal policial de la Comisaría de Guadalupe realizó una constatación **en el sector signado como Mz. 5 lote 01, de la localidad de Guadalupe**, que se ubica al lado derecho del Cementerio General de Guadalupe, terreno que se encuentra inscrito en SUNARP a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública de Guadalupe, terreno que se encuentra debidamente cercado con una pared de aproximadamente 100 metros lineales por

1.5 metros de alto; verificándose que en su interior se encontraban aproximadamente 70 personas, entre hombres y mujeres, provistos de palos y machetes que pretendían asentarse en dicho terreno, así como una maquinaria retroexcavadora realizando trabajos de emparejamiento del terreno, por lo que se conminó a las personas y al conductor de la maquinaria a que se retiren del lugar por ser terreno de propiedad privada, optándose por retirarse. Posteriormente, el cinco de abril de dos mil catorce, siendo que a las 07:00 horas, personal policial de la Comisaría de Guadalupe, al tener conocimiento que el área ubicada dentro del perímetro del cementerio de Guadalupe (lado derecho), estaba siendo nuevamente invadida, se constituyó al lugar, verificando que en un aproximado de 12 personas, entre hombres y mujeres, habían procedido a ingresar al terreno y se encontraban armando chozas, habiéndose levantado esteras y material rústico en número de 08 chozas, conminándolos a que desarmen y se retiren del lugar; sin embargo, los acusados — Norma Abanto Zamora y Jhony Rodríguez Delgado— no acataron dicho requerimiento y, por el contrario, profirieron amenazas e insultos contra el personal policial. Luego, el quince de abril de dos mil catorce, la representante del Ministerio Público se constituyó, a las 15:00 horas, al terreno de propiedad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Guadalupe, verificando que el mismo estaba debidamente cercado en su parte norte y este por un muro perimétrico de 1.5 metros de alto y pintado en ambos lados del muro con la inscripción **PROPIEDAD PRIVADA**; y por la parte oeste también estaba debidamente cercado por el cementerio propiamente dicho (construcción de nichos y mausoleos). Sin embargo, en la parte sur carece de delimitación perimétrica estructural, siendo el límite solo el camino vecinal que conduce al centro arqueológico Farfán, y es por esta parte por donde se verifica la invasión del terreno, la misma que se extendía hacia el muro perimétrico de la avenida Cementerio, verificándose la existencia de 26 construcciones precarias, formadas por plásticos, esteras, palos y petates, así como el inicio de fabricación de adobes, de igual forma demarcaciones de cal a manera de lotización, todo ello dentro del perímetro del terreno de la Sociedad de Beneficencia Pública de Guadalupe y que se encuentra cercado por el muro perimétrico mencionado.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad decidió condenar a [REDACTED] y JHONY ALEXANDER RODRÍGUEZ DELGADO por los cargos imputados a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles —foja 1734—). Y a JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO a tres años y tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres años, y al pago de una reparación civil de S/ 15 000 (quince mil soles) —foja 1826, por acuerdo

parcial en la pena y sin acuerdo en la reparación civil, foja 1822—. Posteriormente, los sentenciados apelaron las decisiones (NORMA [REDACTED] y JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO) y se emitió la sentencia de vista (foja 2124), que declaró infundadas las apelaciones, pero revocó en el extremo de la pena, que condenó a NORMA [REDACTED], y reformándola le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, y revocó el extremo de la reparación civil de las sentencias del veintitrés de noviembre y el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y, reformándolas, fijó la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) de forma solidaria entre todos los sentenciados.

Tercero. Ante la decisión del Tribunal de Apelación, la actora civil (SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE) promovió recurso de casación (foja 2300), y la Sala de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de casación (foja 2310), por lo que la actora civil planteó recurso de queja.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Conforme al artículo 437 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió la ejecutoria del quince de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado el recurso y dispuso que se eleven los actuados a este Supremo Tribunal (foja 2363). Posteriormente, conforme al artículo 430 del CPP, se emitió el auto del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Casación n.º 774-2022/La Libertad, foja 2372), donde se dispuso devolver los autos, para que se remita el expediente completo (incluido el cuaderno de constitución en actor civil). Al elevarse nuevamente el expediente por la Sala Superior, se emitió el auto de calificación del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 109 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación de la actora civil únicamente por las causales de los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (fojas 113 y 114 del cuaderno supremo).

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del once de julio de dos mil veinticinco (foja 123 del cuaderno supremo), que señaló el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto, se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 124 del cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia pública de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación,

corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, es necesario evaluar, como **motivo casacional**, el extremo de la reparación civil impuesta en segunda instancia —lo que incluye tanto el monto fijado por los daños y perjuicios como la decisión de rechazar la devolución del íntegro del bien inmueble—, en función de los agravios formulados por la actora civil.

Octavo. En ese sentido, es preciso tener presente que el CPP consagró el sistema de autonomía de la acción civil respecto a la acción penal. Este principio se sustenta en el reconocimiento de que ambas acciones se rigen por criterios de imputación distintos. La acción civil, de naturaleza privada y patrimonial, no tiene como objeto la evaluación de la reconstrucción de la comisión del delito *per se*, sino del daño efectivamente causado por aquel. En otras palabras, su eje central es el *damnum* (el perjuicio) y no el *crimen*². Asimismo, corresponde resaltar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son la capacidad de imputación, la contrariedad a la norma (antijuridicidad), el factor de atribución, el nexo causal y el daño³. En consecuencia, en sede de casación, el análisis debe circunscribirse a verificar **(i)** si los fundamentos de la reparación civil han sido incorporados al caso concreto de manera razonable y lógicamente sustentada, y **(ii)** si el *quantum* indemnizatorio fijado por el órgano sentenciador excede o disminuye, de modo razonable o irrazonable, la pretensión de la parte actora, en atención a la entidad del daño efectivamente acreditado.

∞ En cuanto a **la restitución** como contenido de la reparación civil, se tiene que el artículo 11 del CPP autoriza el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, la cual comprende, conforme al artículo 93 del Código Penal, tanto *la restitución del bien* o, si no es posible, el *pago de su valor* como *la indemnización de los daños y perjuicios* —se trata de

² Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 355-2021/Tacna, del ocho de agosto de dos mil veintidós, fundamento jurídico 3.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2002). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 55.

pretensiones de condena y, dentro de ellas, “de dar”—. A ello agrega el artículo 11, numeral 2, del CPP, para garantizar la restitución del bien, y siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados. Entonces, es evidente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios. Por lo demás, su ámbito, fijado por la ley, está en función de la concreta pretensión del actor civil. **La restitución** supone el reintegro de la cosa (bien) a quien, a consecuencia del delito, ha sido ilegítimamente desposeído de ella, de suerte que solo habrá lugar a la restitución para la infracción que lleve consigo la privación del bien y una correlativa apropiación por parte del sujeto activo⁴.

∞ Por último, en materia de obligaciones derivadas de un acto ilícito, se debe señalar que la acción de indemnización nace en el lugar donde el agente ha realizado la acción que produce el daño (*forum commissi delicti*)⁵.

❖ Análisis y resolución del caso

Noveno. La recurrente actora civil sostuvo que las sentencias impugnadas carecen de debida motivación, en la medida en que la Sala Superior no valoró adecuadamente la documentación presentada, la cual acredita los gastos asumidos por la agraviada, SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE. Entre dichos gastos se encuentran:

El contrato de transporte del personal policial, el consumo de alimentos destinados a dicho personal, el alquiler de maquinaria pesada, la compra de parabrisas dañados por los invasores, el contrato de vehículo para el transporte de los directivos de la Beneficencia, el contrato de personal para la construcción del cerco perimétrico y el contrato de servicio de guardianía para la custodia de la zona invadida —*Cabe precisar que todos estos gastos y documentos obran en el Informe n.º 03-2016-SBPJ/A y en el Informe n.º 52-2016-SBPJ/A, ambos ingresados en agosto de 2016, y dirigidos al juez sentenciador—* [sic].

Y que los criterios de los jueces respecto a la restitución del bien resultaron errados.

⁴ COBO DEL ROSAL, Manuel, QUINTANAR DÍEZ, Manuel, y OTROS. (1999). *Derecho penal. Parte general* (5.ª edición). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 969.

⁵ CORTE SUPREMA DE CASACIÓN ITALIANA. Sala Civil Segunda. Sentencia n.º 13223-2014, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 1.1.

Décimo. Siendo así, para determinar la motivación en *la reparación civil*, que comprende tanto la indemnización por los daños y perjuicios derivados del ilícito como la restitución del bien, resulta observable que en la sentencia condenatoria, confirmada por la de vista, se respondieron los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil: **(i)** *la capacidad de imputación* de los acusados — [REDACTED], JHONY RODRÍGUEZ DELGADO y JOSÉ JOSUÉ CASTELLANOS MONTENEGRO—, quienes cuentan con plena capacidad de imputación, toda vez que al momento de los hechos eran mayores de edad, con capacidad de entendimiento para dirigir sus acciones, y no concurrió eximente alguna que los prive de responsabilidad patrimonial (a diferencia de ERMITAÑO FIGUEROA LLAMOYTANTA, respecto a quien, según la Evaluación Psiquiátrica n.º 019589-2016-PSQ, del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se concluyó que presenta trastorno psicopatológico de psicosis activa que lo aleja de la realidad —foja 2043—).

∞ Por consiguiente, este presupuesto se encuentra cumplido. Respecto a **(ii)** *la contrariedad a la norma (antijuridicidad)*, la conducta de los sentenciados consistió en ingresar a un terreno inscrito en favor de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE (con Partida Electrónica n.º 03005150), destruir parte del cerco perimétrico y levantar construcciones precarias, lo cual ha sido calificado penalmente como delito de usurpación agravada (artículo 202, numeral 2, y 204, numerales 2 y 4, del Código Penal). Ello constituye también un acto civilmente antijurídico, en tanto vulneró el derecho de posesión de la entidad agraviada como expresión del derecho de propiedad (artículos 896 y 923 del Código Civil). Del **(iii)** *factor de atribución*, la atribución de responsabilidad se sustenta en la participación directa y dolosa de los acusados en los hechos de usurpación, lo que se encuentra acreditado (en el Acta de Constatación Policial n.º 176-2014, las tomas fotográficas del interior del terreno, el Acta de Constatación y Verificación n.º 178-2014, las fotografías del muro perimétrico del Cementerio de Guadalupe, el acta de constatación fiscal del quince de abril de dos mil catorce, así como el video de inspección fiscal y la inspección judicial realizada en el lugar de los hechos del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete). Siendo así, el dolo se traduce en uno civil⁶, es decir, en un factor de

⁶ De conformidad con consolidada doctrina, el dolo civil es diferente del dolo penal; para este es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y la aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la

atribución subjetivo que fortalece la exigencia de reparación. **(iv)** *Sobre el nexo causal*, se tiene que se han probado los actos ejecutados por los acusados —ingreso violento, destrucción del muro, ocupación del predio y construcción de chozas—. Sin embargo, el nexo causal está limitado únicamente a aquellos daños que guardan relación inmediata y directa con la usurpación juzgada, mas no con gastos generales vinculados a otras áreas del terreno que no fueron materia de la imputación penal. **(v)** *El daño*⁷ consiste, en primer término, en el menoscabo patrimonial derivado de la destrucción parcial del perímetro de pared y la consecuente pérdida temporal de la posesión legítima de la parte denominada manzana 5, lote 1, ubicada al lado derecho del Cementerio General de Guadalupe (Partida Electrónica n.º 03005150). Daño que fue debidamente probado en juicio.

∞ Así pues, en lo atinente al *quantum* indemnizatorio, se advierte que los gastos que la actora civil pretendió acreditar mediante informes

moral, al ordenamiento jurídico o a la persona, como señala el profesor BANFI DEL RÍO: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar un propósito ulterior”, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil es necesario que exista un querer (o por lo menos un representarse) interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico 8.

⁷ Este puede ser patrimonial, cuando es posible cuantificar el perjuicio; moral o extrapatrimonial, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales, o institucional, cuando afecta la imagen o los valores institucionales o del Estado; legal, funcional o jurídico, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo, o bien cuando se incumple una prohibición expresa, o se afectan procedimientos administrativos o el buen funcionamiento de la Administración pública; o bien personal, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil. **Artículo 1969 del Código Civil. Indemnización de daño por dolo o culpa.** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 242-2018/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento decimosegundo. “La responsabilidad civil extracontractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación [negocial] preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar”.

administrativos (Informe n.º 03-2016-SBPG/A e Informe n.º 52-2016-SPBG/A de agosto de dos mil dieciséis) no fueron ofrecidos, controvertidos ni admitidos como prueba, por lo que carecieron de eficacia probatoria, razón por la cual no pudieron integrar el cálculo de la reparación civil, dado que el *quantum* indemnizatorio responde a un *principio lógico de identidad*, pues la reparación civil en un proceso penal solo procede respecto a los hechos directamente juzgados y sancionados penalmente (condena o absolución). Es decir, se resuelve sobre pretensiones civiles si derivan directamente del delito por el cual se ha dictado sentencia penal⁸. Y los informes, al no ser controvertidos, carecen de constatación suficiente del hecho o de situación alguna para ser verificados.

Undécimo. En ese sentido, tanto el órgano de primera instancia como el Tribunal de Apelación motivaron de manera suficiente las razones por las cuales se fijó el *quantum* indemnizatorio (con la rectificación propia del *ad quem*, estableciendo que, en el monto de la reparación civil, tiene un carácter solidario entre todos los condenados), y el Tribunal de Apelación lo definió solidariamente en la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles). En efecto, se constató que, si bien la actora civil solicitó en etapa intermedia la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), no ofreció ni actuó medios probatorios idóneos que acreditasen de manera suficiente la proporcionalidad del **daño alegado**⁹. Pues, en el control de acusación, solo se incorporaron determinados documentos —copias de partida registral, actas de constatación policial y fiscal, fotografías e inspección fiscal—, los cuales fueron debidamente valorados por el juzgador. Sin embargo, los informes posteriores (03-2016-SBP/A y 52-2016-SBP/A, de agosto dos mil dieciséis), con los que se pretendía sustentar gastos adicionales por guardianía, reparaciones de infraestructura y otros, no fueron ofrecidos como prueba en juicio ni fueron sometidos al contradictorio, mucho menos reservaron algún derecho de probanza ulterior, aceptando el ofertorio de prueba tal cual aparece en el auto de enjuiciamiento; razón por la cual no podían ser objeto de valoración para incrementar el *quantum* solicitado (pese a que el juez sentenciador requirió a la actora civil en juicio que manifestara si ofrecía pruebas nuevas, como consta en las fojas 1470 y 1711 de los tomos IV y V, esta no lo hizo).

⁸ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE ALEMANIA (BGH). Sala de lo Penal. Sentencia 5 StR 381/02, del veintiocho de noviembre de dos mil dos (procedente del LG Wuppertal), fundamento jurídico 3.

⁹ Daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral.

∞ Alega la actora civil que la Sala no tenía, en clave de congruencia procesal, que corregir de oficio el monto de la reparación civil, que no había sido impugnado. Al respecto, no pueden ignorarse los hechos procesales, puesto que en este proceso se han emitido diferentes sentencias, primero por la conformidad anticipada y luego la sentencia de fondo de quienes no convinieron con una solución procesal pronta. Así pues, los quince mil soles acordados fueron incrementados a cincuenta mil soles, en pago de manera solidaria para todos a favor de la parte civil, por lo que en todo caso no es un gravamen que pueda afectar a la actora civil; en consecuencia, este alegato no es de recibo.

∞ De esta manera, los jueces de mérito aplicaron de forma correcta, además de los principios lógicos, el principio de congruencia y los criterios que rigen la responsabilidad civil derivada del delito, previsto en el artículo 93 del Código Penal y el artículo 11 del CPP, y limitaron el monto indemnizatorio al daño directamente acreditado en juicio. Es decir, los jueces, en el ejercicio de su potestad y del *ius dicere*¹⁰, arribaron a una decisión que no fue producto de un arbitrio discrecional, sino de la conclusión lógica y razonada derivada de los medios de prueba efectivamente actuados, toda vez que, para establecer las circunstancias relevantes para la reclamación de la indemnización, se requiere de la exigencia de una *prueba estricta o rigurosa* de cada situación relevante (es decir, que se sostengan los gastos reales, las necesidades económicas, los documentos, el escuchar a los testigos, el valorar los peritajes o la duración probable de la obligación, etc.)¹¹, y no de meras alegaciones carentes de sustento probatorio. Por lo tanto, este extremo se encuentra debidamente motivado. Incluso los informes allegados, pero no ofrecidos como prueba, no contienen el material documental anexo pertinente que acredite los gastos reflejados en el cuerpo de lo informado.

Duodécimo. Sobre *la restitución* como forma de reparación específica, solo puede versar sobre el bien usurpado cuya ocupación ilícita ha sido atribuida a los sentenciados (*quididad rei*). Corresponde precisar que el objeto de imputación sostenido en la acusación fiscal se

¹⁰ El juez, en ejercicio de su potestad de *ius dicere*, declara la procedencia del derecho de indemnización del agraviado. El juez no legisla ni crea derechos subjetivos nuevos, sino que declara, reconoce o aplica los ya existentes conforme a la ley.

¹¹ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE ALEMANIA (BGH). Sala Penal Cuarta. Casación n.º 4 StR 121/21, del trece de octubre de dos mil veintiuno (LG Siegen), fundamento jurídico 5.

circunscribió al predio ubicado en el sector manzana 5, lote 1, lado derecho del Cementerio General de Guadalupe (como parte de la totalidad del predio que se señala en la Partida Registral Electrónica n.º 03005150)¹², área que fue materialmente invadida por los acusados en los días cuatro y cinco de abril de dos mil catorce. Así lo corroboraron los informes policiales, la constatación fiscal y la inspección judicial, que dieron cuenta de que la invasión se produjo únicamente en dicho sector, donde se destruyó parte del cerco perimétrico norte y se levantaron chozas precarias en el interior, puesto que en este proceso solo se discute el despojo de la porción material del bien *sub lite*, no su titularidad, la que requiere ser ventilada en la vía correspondiente.

∞ Ahora, se tiene que en el presente caso se promovió una medida de coerción real, donde la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante auto del once de septiembre de dos mil catorce (foja 82 del cuaderno incidental de desalojo preventivo), confirmó la ministración provisional de la posesión dispuesta por el juez de investigación preparatoria de Pacasmayo, precisando que esta debía ejecutarse sobre la totalidad del área consignada en la partida registral correspondiente (Partida Registral n.º 03005150 —fojas 21 y 82 del cuaderno de requerimiento de desalojo preventivo—). No obstante, deben considerarse también las posteriores resoluciones emitidas, del catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el mismo juez de investigación preparatoria, en que se estableció que no resultaba posible ordenar el desalojo de un área que no había sido materia de denuncia. En dicha resolución se dejó claramente señalado que, si bien la otra parte del predio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE pudo haber sido objeto de invasión, ello no fue materia de imputación ni se encontraba acreditado en las constataciones practicadas en las fechas relevantes, por lo que se declaró infundado el pedido de desalojo respecto a la totalidad del predio (área faltante de la Partida Registral n.º 03005150). Decisión que fue posteriormente confirmada por la Sala Superior mediante auto de vista de once de julio de dos mil dieciséis (foja 387 del cuaderno de desalojo preventivo); pues la restitución responde a una expresión de *restitutio in integrum*¹³, la cual no se limita a ser una mera restitución formal, sino que pretende restituir la esfera jurídica lesionada al *statu quo ante* solo respecto al hecho ilícito, como si este nunca hubiera ocurrido, en estricto apego

¹² Véase el fundamento de hecho segundo, *ut supra*.

¹³ “Restitución a la integridad” o “volver las cosas a su estado anterior”.

a los *principios lógico de identidad* y jurídico de *quididad rei sub lite*. Conviene no olvidar que el proceso civil, aunque por economía y celeridad procesal se ventila conjuntamente con el proceso penal, no significa que se puedan realizar actos inquisitivos, sino que el principio rector dispositivo del proceso civil sigue siendo imperativo; por lo tanto, la decisión judicial (*restitutio*), en su extremo civil, solo puede abarcar (*in integrum*) la parte o porción del bien litigado.

∞ En ese sentido, extender la restitución a áreas no comprendidas en la acusación y respecto a las cuales no se acreditó la invasión por parte de los acusados desnaturalizaría el proceso penal, pues otorgaría a la actora civil una potestad indebida que la colocaría en la posición de decidir en beneficio propio, en abierta contradicción con el aforismo *nemo iudex in causa sua* (nadie puede ser juez en su propia causa). El juez penal únicamente puede pronunciarse sobre los hechos formalmente comprendidos en la acusación. Pretender una restitución integral sobre la totalidad del predio equivaldría a extender el enjuiciamiento a hechos no denunciados ni sometidos a un debate contradictorio, lo que vulnera *el principio dispositivo civil*¹⁴, concordante con *el principio acusatorio penal*, y excede los límites de la jurisdicción penal. En consecuencia, cualquier pretensión de restitución sobre áreas no comprendidas en el objeto del proceso debe ventilarse en la vía civil, a través de la correspondiente *acción reivindicatoria*.

Decimotercero. Por lo demás, el Tribunal de Apelaciones, al confirmar lo resuelto por el juez sentenciador, dejó establecido que la restitución del área efectivamente usurpada ya había sido ejecutada antes del juicio oral, mediante la medida coercitiva de desalojo y ministración provisional de la posesión (foja 1999), razón por la cual rechazó el pedido de la actora civil. Señaló que, en efecto, no puede restituirse lo que ya se encuentra en posesión de su titular de hecho, y que la restitución solo procede respecto a bienes o áreas

¹⁴ El principio dispositivo en el proceso civil establece que los sujetos procesales son los dueños del proceso, determinando su inicio, el objeto de la controversia y su finalización. Esto significa que la tutela jurisdiccional solo puede activarse a solicitud de parte y que el juez debe mantener su decisión limitada a los hechos y las peticiones presentadas por los litigantes, y determinadas en los puntos controvertidos, cuando se admite la demanda. Y, en el caso del proceso penal que por economía resuelve reclamos civiles, en el auto de enjuiciamiento.

que aún se hallen en poder del imputado o de un tercero vinculado al hecho punible.

∞ Sin embargo, este Tribunal Supremo debe precisar que la medida cautelar real de ministración provisional de la posesión es un acto protectorio y temporal cuya finalidad es preservar la situación de hecho para evitar perjuicios inmediatos, supeditada a las resultas de la decisión final, pero no resuelve el fondo del asunto y tampoco extingue la potestad del juez sentenciador para ordenar, en su momento, la restitución definitiva de la posesión (pues dicha medida cautelar carece del contraste probatorio pleno y además, por ser temporal, provisional y variable, finiquitado el litigio desaparece). Por lo tanto, la existencia o la ejecución de la medida no pueden ser utilizadas como fundamento para negar, impedir o sustituir en una resolución definitiva sobre una posible restitución en la sentencia de fondo. Proceder de ese modo es desconocer la naturaleza provisional y cautelar de la medida, y equivale a permitir que un acto precautorio elimine la capacidad del juez sentenciador de pronunciarse sobre la restitución (como contenido de la reparación civil). Solo la sentencia puede resolver definitivamente sobre la restitución, la nulidad de actos y la cuantificación de la reparación. La medida provisoria es solo un adelanto de protección, una medida precautoria; no es un atajo decisorio ni un adelanto de la decisión final. Decidir en tal sentido no solo vulnera la motivación del contenido de la reparación civil en el extremo de la restitución, sino también el debido proceso. Por ello, aunque exista un desalojo preventivo previo, la sentencia debe ordenar expresamente la restitución definitiva del bien usurpado, asegurando que el agraviado (actor civil) quede en la situación anterior al ilícito.

∞ En consecuencia, tanto la Sala como el Juzgado incurrieron en error al considerar satisfecha la restitución del bien únicamente con la ejecución de la medida cautelar de desalojo preventivo y la ministración provisional de la posesión, al no disponer expresamente en las sentencias la restitución definitiva del bien, y solo en la porción objeto de la usurpación —manzana 5, lote 1, lado derecho del cementerio, inscrita en la Partida Registral n.º 03005150—, por lo que se configuró una motivación carente de congruencia lógica, en tanto se confundieron los efectos provisionales de una medida cautelar con los efectos definitivos de una sentencia firme. En tal sentido, la motivación devino en defectuosa, pues se sustentó en una premisa errónea: *la equiparación de lo provisional con lo definitivo*. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación en

parte, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar las sentencias de primera instancia en el extremo de disponer la restitución definitiva del área efectivamente usurpada, esto es, la manzana 5, lote 1, lado derecho del cementerio, como parte integrante del predio inscrito en la Partida Registral n.º 03005150.

Decimocuarto. Además de lo señalado, y considerando que la instancia debe ser plenamente clausurada, también es observable en el expediente que, en el presente caso, en cuanto al procesado ERMITAÑO FIGUEROA LLAMOGTANTA, se advierte que el Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo-San Pedro de Lloc reservó el proceso en su contra (foja 385, tomo II), atendiendo a su situación personal, y ordenó la realización de una evaluación psiquiátrica. Dicho informe médico-legal fue remitido con posterioridad a la emisión de las sentencias y concluyó que el referido procesado presenta *un trastorno psicopatológico de tipo psicótico* (foja 2043). Ahora bien, del examen de autos no se aprecia pronunciamiento alguno sobre la situación jurídica del mencionado imputado, omisión que corresponde ser subsanada por el órgano jurisdiccional competente, el cual debe expedir la resolución respectiva conforme a las previsiones de un proceso de seguridad (artículos 456 a 458 el CPP.), relativos a la inimputabilidad y a las medidas de seguridad aplicables. En tal virtud, el Juzgado está en la obligación —si no lo hubiera hecho— de pronunciarse expresamente sobre la consecuencia jurídico-penal que corresponda, pues la reserva del proceso no puede prolongarse indefinidamente sin afectar los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y hasta de ejecución penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE**¹⁵ (foja 2300) contra la sentencia de vista del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 2124), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, únicamente en el extremo que confirmó implícitamente las sentencias de primera instancia del veintitrés de noviembre y el dieciocho de

¹⁵ De conformidad con la resolución de constitución en actor civil del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (foja 10 del cuaderno de actor civil).

diciembre de dos mil diecisiete (fojas 1734 y 1826), en cuanto a que declararon improcedente la restitución del bien inmueble a favor de la actora civil.

- II. EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de vista solo en el extremo de restitución del bien; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** las sentencias de primera instancia en el extremo referido y, actuando en sede de instancia, reformándolas, **DISPUSIERON** expresamente la restitución definitiva del área efectivamente usurpada, consistente en la manzana 5, lote 1, lado derecho del cementerio, inscrita en la Partida Registral n.º 03005150, a favor de la actora civil SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE GUADALUPE.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo-San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a fin de que emita un pronunciamiento, debidamente motivado —si no lo hubiera hecho—, respecto a la situación jurídica del procesado ERMITAÑO FIGUEROA LLAMOGTANTA, teniendo en cuenta la evaluación psiquiátrica que concluye que presenta un trastorno psicopatológico de tipo psicótico, y se resuelva conforme a ley.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jmelgar